CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 21 de febrero hogaño, la presente ejecución se notificó personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 30 de marzo al 19 de abril de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 25 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte ejecutada allegó poder pero no realizó pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 11 y 15 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de abril de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 727
Rad. Juzgado: 2015-00335-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO*: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a* ***PRIMERO*: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*

- ✓ *Por las sumas que correspondan en virtud de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del óbito del señor* ***MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN,*** *en calidad de cónyuge del mencionado señor, desde el 27 de agosto de 2012, con 14 mesadas anuales e incrementos legales anuales.*

- ✓ *Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el a partir del 27 de agosto de 2012, y hasta que realice el pago y hasta que se verifique el pago de la obligación*

- ✓ *Por la suma de* ***CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo.)****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO*: *TRAMITAR *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.*

TERCERO*: *NOTIFICAR *esta orden de pago a la parte demandada* ***personalmente*** *advirtiéndole que dispone de* ***cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,*** *a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.*
(…)"

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, transcurrido el término Colpensiones allegó poder pero guardó silencio respecto a la ejecución.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a través de su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado del pasado 11 de febrero hogaño, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 049 hoy 26 de abril de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria